

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-03-004-2019-00056-01**

Neiva, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2021)

Aprobada en sesión de veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 16 de octubre de 2019, proferida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva en el proceso verbal promovido por **JORGE ALBERTO SALAZAR DIAZ**, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

LA DEMANDA (f. 23-54 C.1.)

El 6 de diciembre de 2012, el demandante compró en POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el seguro de vida individual No. 1000276, con los amparos de muerte e incapacidad total y permanente (ITP), el cual pagó por anualidades durante 3 años consecutivos.

El señor Sálazar Díaz, es una persona de 57 años de edad, que al momento de la compra del seguro de vida se encontraba bien de salud y se desempeña como docente de la Universidad Surcolombiana, no obstante, su salud empezó a decaer, siéndole diagnosticada «*cardiopatía isquémica, cardiopatía hipertensiva, trastorno depresivo, asma crónica y diabetes mellitus tipo II*».

En efecto, fue valorado por la Junta Regional de Invalidez, quien el 25 de agosto de 2015, profirió dictamen, dando como resultado una pérdida de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



capacidad laboral de 62.04%, con fecha de estructuración el 07 de mayo de 2015, de origen común.

El 11 de septiembre de 2015, inició ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la reclamación del pago de la indemnización de la póliza de vida, sin embargo, el 18 de noviembre del mismo año, la Aseguradora respondió objetando el pago y manifestando que *«teniendo en cuenta que se ampara ITP sólo cuando el asegurado se incapacita total y permanentemente para realizar cualquier ocupación u oficio remunerativo, condición que de acuerdo con el dictamen referido, no se cumple en este caso»*; solicita que se declare la existencia de un contrato de seguro de vida entre JORGE ALBERTO SALAZAR DIAZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que se declare infundada la objeción, toda vez que el demandante no actuó de mala fe al momento de la suscripción de la cobertura reclamada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a pagar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el valor de \$200.000.000.00, por concepto del valor adeudado de la póliza de vida, más los intereses de mora por el no pago del siniestro.

CONTESTACIÓN.

. - POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (f. 121 a 135 C.1.): Se opone a las pretensiones de la demanda, con base en el argumento que el amparo de incapacidad total y permanente asumido por la Aseguradora estaba condicionado a que la enfermedad o accidente que se le diagnostique u ocurra al beneficiario lo incapacite para realizar cualquier ocupación u oficio, no obstante, la prueba del siniestro fue el dictamen proferido por la Junta Regional de Invalidez, el 25 de agosto de 2015, el cual al valorar el rol laboral decidió calificar con el 20%, las restricciones del rol laboral, por lo que la reclamación fue objetada por no cobertura.

Asimismo, el demandante al diligenciar la solicitud individual de seguro el 29 de noviembre de 2012, negó padecer alguna enfermedad, respondiendo todas las preguntas sobre su estado de salud negativamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



conducta reticente e inexacta que privó a la Aseguradora de retractarse de celebrar el contrato de seguro o de hacerlo en otras condiciones.

Formuló como excepciones de mérito, «Ausencia de cobertura o no cobertura por no configuración del siniestro»; «nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud»; «límite a la suma asegurada»; «límite en el alcance reconocido del interés moratorio»; «cosa juzgada», «prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros»; «buena fe» y la «genérica e innominada» (sic).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada y condenó en costas a la parte demandante.

Fundamentó su decisión en el hecho que este proceso y el adelantado ante la Superfinanciera, son idénticos en su objeto, causa y partes y cuando un juez declara el fenecimiento por prescripción extintiva de la acción de las surgidas en un contrato, esto hace tránsito a cosa juzgada.

La pretensión en este asunto, es el contrato de seguros 1000276, y ese convenio fue sobre el cual, la Superintendencia Financiera en forma expresa, indicó que se había configurado la prescripción de la acción, siendo necesario tener en cuenta la firmeza del proveído de la Superfinanciera, máxime cuando observamos que en esa oportunidad no se recurrió en apelación, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante la apeló precisando en esencia, que su poderdante acudió a la Superintendencia Financiera y se le declaró probada la excepción de prescripción de la acción de protección del consumidor y remitió el proceso a los juzgados civiles del circuito de Neiva (reparto) para que continuara, por lo que no existe cosa juzgada.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Precisa que hay que tener en cuenta que lo que prescribió fue la acción de protección al consumidor financiero y no la acción que deriva del contrato de seguro, por lo que habrá que atenerse en el caso de ésta última a lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Refiere que el artículo 1081 del Código de Comercio, establece previsiones, no sólo con relación al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también al momento en que el período debe empezar a contarse.

Finalmente, luego de citar la norma en comentario, concluye que es el conocimiento que se tenga del siniestro, el punto de partida para que empiece a correr en contra del beneficiario, el término de la prescripción ordinaria y no, el desconocimiento que éste tenga de la existencia del contrato de seguro.

En suma, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, el objeto de estudio se centrará en establecer si en este caso se configuró la institución jurídico procesal de la cosa juzgada en virtud de la decisión proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el pasado 18 de septiembre de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Cosa juzgada

La institución jurídica procesal de la cosa juzgada ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como:

«La existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido, siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encuentran previstas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, como son: la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa¹».

Para que se estructure la cosa juzgada, se requiere que concurren tres elementos, a saber:

«Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

.-Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

.-Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

.-Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada²».

Ahora bien, descendiendo al reparo concreto precisado por el recurrente, refiere que el fallo de primera instancia resulta desacertado bajo el entendido que en este asunto no operó la cosa juzgada en virtud de la decisión proferida el pasado 18 de septiembre de 2018, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, porque en esa oportunidad lo que se formuló, fue la acción de protección al consumidor regulada en el artículo 24, numeral 2º del C.G.P. en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y no la acción

¹Corte Constitucional, Sentencia C-522 de 2009. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

²Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 2019. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



contractual derivada del contrato de seguros que se rige por los términos prescriptivos del artículo 1081 del Código de Comercio, que se discute en el presente asunto.

En efecto, examinada la decisión de 18 de septiembre de 2018, proferida en el marco de la acción de protección al consumidor propuesta por el aquí demandante contra la ASEGURADORA POSITIVA S.A., se tiene que en aquella oportunidad la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, declaró probada la excepción denominada «*prescripción o caducidad de las acciones derivadas del contrato de seguro*», con base en el argumento que el contrato de seguro celebrado entre JORGE ALBERTO SALAZAR DIAZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., había terminado el 16 de abril de 2016 y desde dicha fecha empezó a correr el término prescriptivo de un año previsto en el artículo 58, numeral 3° de la Ley 1480 de 2011, y al verificarse que la demanda ante esa entidad administrativa se presentó solo hasta el 20 de junio de 2017, se concluyó que el término legal se superó y se configuró la prescripción de la acción de protección al consumidor invocada.

Ahora bien, para examinar si en este caso se configuró o no el fenómeno de la cosa juzgada, conviene contrastar los elementos definidos por la prenotada jurisprudencia constitucional en este sentido. Así las cosas, tenemos que en este caso, se cumple con el primer condicionamiento consistente en la *identidad de objeto*, pues si observamos que ésta se refiere a la identidad de pretensiones, tenemos que tanto en la acción de protección al consumidor adelantado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, como en este proceso verbal, si bien no se trata de las mismas acciones, las pretensiones van encaminadas a hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de vida individual No. 1000276, es indiscutible que en ambos procesos el accionante tiene como único fin el pago de la póliza de seguro de vida que adquirió con la demandada, como se desprende de la demanda presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, que en su tenor literal imploró: «*Que se obligue a la Aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al pago del seguro de vida suscrito con la mencionada compañía de seguros por valor de \$100.000.000 con el fin de amparar su vida e integridad personal*» (Sic).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Para reafirmar el anterior argumento, es propicio traer a colación un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular indicó:

*«En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal³ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia⁴, es el objeto de la pretensión⁵. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)⁶. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el *petitum* de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.*

*En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior⁷. Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**⁸»⁹.*

En esencia, la identidad de objeto, tiene que ver con lo que el demandante persigue con su pretensión, que para este caso particular es precisamente el pago de la póliza de seguro de vida individual No. 1000276, similar a la invocada en el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por su parte, el segundo aspecto, denominado *identidad de causa petendi*, y que consiste en que ambos procesos se fundamenten en los mismos hechos, tampoco existe discusión que en uno y otro trámite los prepuestos fácticos son idénticos, tanto en el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera de Colombia como en este, el demandante soporta sus pretensiones en la negativa de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de reconocer su estado actual de incapacidad laboral, como siniestro amparable por la póliza de seguro de vida número 1000276.

³ Las nociones de bienes “corporales” o “incorporales”, en materia de “objeto” de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

⁸ CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

⁹Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. 14 de noviembre de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Y el tercer aspecto, relacionado con la *identidad de partes*, no ofrece desacuerdo alguno, pues en ambos procesos los extremos procesales fueron y son los mismos, el demandante JORGE ALBERTO SALAZAR DIAZ y la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Ahora bien, revisado el contenido de la decisión proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia del pasado 18 de septiembre de 2018, se encuentra que en ella se consideró que al declarar probada la excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor, tal pronunciamiento no impedía acudir ante la jurisdicción ordinaria para intentar las acciones derivadas del contrato de seguro, dado que tales acciones coexistían, razón por la cual la Delegatura dispuso remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Neiva (Reparto) para lo de su competencia, dependencia que se abstuvo de asumir el conocimiento precisando que la decisión de la Superintendencia Financiera no fue objeto de recurso de apelación en su oportunidad, para finalmente ordenarse por la entidad administrativa, el archivo de las diligencias mediante auto de 20 de noviembre de 2018, decisión que no fue objeto de recurso ni reparo, por lo que las diligencias adelantadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia, cobraron firmeza y seguridad jurídica, intereses jurídicos que salvaguarda la cosa juzgada que se examina. En este orden de ideas, el reparo no prospera.

En suma, el anterior análisis permite concluir que fue acertada la conclusión a la que llegó el a quo al declarar probada la exceptiva de fondo denominada *cosa juzgada*.

Bajo esos presupuestos, ha de confirmarse la providencia recurrida y, en ese sentido, condenar en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso de alzada.

DECISIÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida el 16 de octubre 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS,** según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **DEVOLVER,** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Despacho de origen

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
(Con salvamento de voto)

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31106ca7b16d32ab07caa7184bb3851ca90a47981bd8741871d24abb3267de07

Documento generado en 01/09/2021 03:41:50 PM